

Señor:

Juez de Tutela

E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA SOBRE RESULTADOS DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA EL CARGO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 2, CÓDIGO: 219, NÚMERO OPEC: 207176. PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3

ACCIONANTE: ALEXIS DANIEL GONZÁLEZ HERRERA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE (OPERADOR SELECCIONADO PARA LA CALIFICACIÓN DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES)

Yo, ALEXIS DANIEL GONZÁLEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.481.601 de Bogotá D.C. y con domicilio en Bogotá D.C, en mi calidad de aspirante en el Proceso de Selección Antioquia 3, me permito interponer la presente acción de tutela, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) identificada con NIT 900003409-7, y en contra de la Universidad Libre NIT 860013798-5 como operadora del Concurso por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos, y a la igualdad, con base en lo siguiente:

HECHOS

1. Realicé la inscripción al Proceso de Selección Antioquia 3, en los días establecidos para ello por parte de la Universidad Libre como operador del Concurso, para el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 2, Código: 219, Número Opec: 20176, ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ.
2. Superé la primera etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, según lo consignado en SIMO, y con base en lo determinado por la Universidad Libre.
3. Presenté el examen clasificatorio, obteniendo el puntaje de 73.43 en las competencias funcionales, y de 86.97 en las pruebas comportamentales, superando así el puntaje mínimo aprobatorio y por lo tanto pasé a la siguiente etapa del Concurso.
4. En la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Libre, procedió con la calificación de los folios que no fueron tenidos en cuenta para el cumplimiento del Requisito Mínimo, y fue aquí donde la Universidad Libre cometió diversos errores en la calificación de los folios, y en razón a ello presenté la debida reclamación frente a los errores que efectuó la Universidad, los cuales procederé a mencionar, en dicho momento obtuve el resultado de 49.94 en la etapa de Valoración de Antecedentes.
5. En primer lugar, no tuvieron en cuenta un certificado de Educación Informal, por considerar que el Derecho Constitucional no tiene relación con las funciones del empleo, en segundo lugar, no tuvieron en cuenta un certificado de Educación Informal, por considerar que un Diplomado de Innovación en el Sector Público, no tiene relación con las funciones del empleo.

6. En el apartado de Experiencia, calificaron los folios 16 al 20, no válidos para la asignación de Puntaje en el ítem de Experiencia por ser anterior a la obtención del título profesional, estos certificados fueron expedidos por parte de la Alcaldía de Barrancabermeja y la Personería de Bogotá D.C.
7. Así las cosas, procedí con la debida y oportuna presentación de la Reclamación en Simo, donde adjunté un documento que contiene 9 páginas, el cual procederé a anexar a esta tutela.
8. En dicho documento, presento las consideraciones por las cuales las calificaciones efectuadas por la Universidad Libre están equivocadas y las razones por las cuales deben ser corregidas y en consecuencia modificar el resultado de Valoración de Antecedentes, en las razones expuestas motivé la consideración de por qué se debían valorar los folios de educación informal de forma positiva así:

2. Respecto a la calificación de los folios denominados educación informal se presenta nuevamente un yerro en la consideración de los mismos, sustentado así:

En el folio que certifica el Diplomado de Innovación en el Sector Público, se califica como *"No Válido, No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter."*, la calificación vulnera completamente el contenido y el objeto del Diplomado, puesto que este Diplomado tiene como objetivo capacitar sobre las prácticas de como su mismo nombre lo indica de innovación en la prestación del servicio público, la Universidad que imparte el Diplomado, lo describe de la siguiente forma: *" (...) En este sentido, la ESAP inició este camino a través del diplomado:Innovación en el Sector Público, su concepto inicial les permitirá a los participantes de las diferentes entidades del Estado y ciudadanos en general profundizar en la implementación de la innovación pública y les servirá para relacionar la innovación en la Administración Pública con la innovación social o el emprendimiento tecnológico que, aunque impulsados en el sector privado, inciden en lo público.*

A través del diplomado liderado por el Departamento de Capacitación de la ESAP, los participantes podrán familiarizarse con la gestión de una cultura de la innovación ya que se dará una amplia explicación acerca de cómo las organizaciones del orden público pueden transformarse y sostener a largo plazo la innovación como disciplina, como una práctica sistemática. (...)"

Con sustento en lo anterior, al revisar las funciones del cargo, una de las esenciales se describe así: **"PARTICIPAR EN LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS AL ADECUADO**

DESARROLLO DEL TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO METROPOLITANO, TENIENDO EN CUENTA LAS COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD Y LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.”, claramente el Diplomado se relaciona con esta función puesto que una de las labores a desempeñar es formular planes, o proyectos con el fin de mejorar el desarrollo del transporte masivo en el área metropolitana, y el Diplomado entre las temáticas manejadas incide DIRECTAMENTE en la formulación de proyectos nuevos, ya que como su mismo nombre lo indica el Diplomado permite conocer y formular proyectos innovadores en el Sector Público, es totalmente incoherente argumentar que dicho Diplomado que es transversal no se relacione con las funciones del empleo, cuando la mayoría de funciones se refieren a la formulación de políticas o proyectos encaminados a mejorar la movilidad en el área metropolitana, y para poder proyectar NUEVAS políticas, se debe tener un conocimiento INNOVADOR en el sector público, y dicho diplomado se enfocaba en esta temática, ya que se trata de proponer nuevas ideas con el fin de mejorar la calidad de vida de las ciudades, y las funciones del empleo se enfocan en formular proyectos que mejoren la movilidad, no se entiende como califican este Diplomado de una forma tan errónea.

Igualmente, no se entiende la calificación del folio de educación informal, que contiene el certificado de *“CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL”*, donde se considera como *“No Válido No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*, cuando es claro que el derecho constitucional es la base de todo el ordenamiento jurídico del país, y es el pilar fundamental de la labor que se ejerce en el cumplimiento de cualquier función que ocupe un servidor público, el derecho constitucional se considera como la base fundamental de los derechos fundamentales que prácticamente están en todos los apartados del ejercicio de un servidor público, y que en sí mismo regula el funcionamiento del estado, y es prácticamente absurdo considerar que el derecho constitucional no se relaciona con las funciones de UN EMPLEO PÚBLICO, cuando básicamente es el que regula el ejercicio de ese empleo público, es tan absurdo considerar esto, que el mismo empleo tiene como propósito: *“EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO DE JURISDICCION DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA EN CALIDAD DE AUTORIDAD DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, LOS CRITERIOS Y DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA VIGENTES”*, y para poder CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES, claramente estas deben estar alineadas al cumplimiento de los derechos constitucionales, y claramente cualquier

formulación de propuestas tal como lo disponen las funciones del empleo, deben estar alineadas al derecho constitucional y peor aún, una de las funciones del empleo es la siguiente: **“REALIZAR ENCUENTROS Y MESAS DE TRABAJO CON LOS DIFERENTES ACTORES DEL TERRITORIO PARA QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO SE REALICE BAJO PRINCIPIOS DE COORDINACION, PLANEACION, DESCENTRALIZACION Y PARTICIPACION, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE.”**, los principios de Coordinación, Planeación, Descentralización y Participación, son PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, tal y como se dispone en el artículo 288 de la Constitución Política, así: *“La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiariedad** en los términos que establezca la ley.”* Subrayado y Negrilla nuestra.

Claramente el principio de coordinación está TAXATIVO y LITERAL en la Constitución Política, por lo que para poder conocer del Principio de Coordinación CLARAMENTE se debía tener un conocimiento de Derecho Constitucional, pero no solo este principio, ya que al referirse la Constitución a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, le está dando el carácter de CONSTITUCIONAL, puesto que la ley orgánica se define según la Sentencia C – 1042/07, así: *“Las leyes orgánicas han sido entendidas como textos normativos que están llamados a desarrollar la Constitución misma sobre determinados temas, es decir, como un instrumento encaminado a evitar que el texto constitucional sea constantemente reformado.”*, en el mismo sentido la Sentencia 579 de 2001 Corte Constitucional de Colombia, dispuso: *“Las leyes orgánicas tienen características particulares, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora dentro del sistema legal que de ellas depende. Reglamentan plenamente una materia, son estatutos que abarcan toda la normatividad de unos asuntos señalados expresamente en la Constitución Política (art. 151). Condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa. Por ello sólo forman parte de la reserva de ley orgánica aquellas materias específica y expresamente señaladas por el Constituyente.”*, así las cosas se tiene que una ley orgánica claramente proviene de la Constitución, en el apartado que nos ocupa refiriéndonos a los principios de Planeación, Descentralización y Participación, estos se disponen en la Ley Orgánica 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones y esta Ley, se desprende del Artículo 288 de la Constitución Política, la cual nuevamente citamos e indica, *“La ley orgánica*

de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (...), claramente se tiene que la Ley 1454 de 2011, proviene de lo dispuesto en la Constitución, así las cosas para conocer la regulación del Artículo 288, se debe estudiar la Ley 1454 de 2011, y esta Ley dispone en su Artículo 3, "*Principios rectores del ordenamiento territorial.*

Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

(...)

3. Descentralización.

La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

(...)

7. Participación.

La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial. (...)

Así las cosas, y con sustento en lo anterior considerar que el estudio del Derecho Constitucional no se relaciona con las funciones de un empleo público, carece de la lógica más mínima, cuando por la propia naturaleza del empleo público, el Derecho Constitucional es la base del ejercicio mismo del empleo, y no siendo esto suficiente se demuestra que las funciones del empleo tienen como sustento principios enmarcados dentro de la Constitución, esto no debería ser necesario, puesto que por la misma naturaleza de la existencia del empleo público, es claro y obvio que el estudio del derecho constitucional se relaciona con cualquier empleo público, es más y esto es lo más indignante, el Concurso en sí mismo requiere del estudio de la Constitución puesto que el mérito está establecido en la misma Constitución, tal como lo dispone el Artículo 125, así: "*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

9. En el mismo sentido expresé las consideraciones respecto a los folios de Experiencia, los cuales fueron calificados de forma errónea, así:

1. Las certificaciones de experiencia expedidas por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, argumentan que no pueden ser considerados como puntuables en el ítem de experiencia por ser proferidos antes de la obtención del título profesional, dichas certificaciones fueron expedidas bajo el cargo denominado JUDICANTE, y en ejercicio de mi actuación de judicatura con el fin de obtener mi tarjeta profesional como abogado, tal como fue considerado por el Consejo Superior de la Judicatura, asimismo en el "ANEXO - POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL "PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3", EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.", se determina de forma clara y expresa que las prácticas laborales encaminadas a la obtención del título profesional DEBEN ser consideradas como **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, así las cosas la calificación efectuada por la Universidad vulnera a todas luces lo establecido en el Anexo, por lo cual me permito citar lo indicado en el Numeral 3, VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, 3.1.1., literal J) Experiencia Profesional, "(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

"(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias , contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables

como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

"(...) Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título", precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente: "Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje.*

3. Judicatura.

4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo. (...) "*

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública en un documento denominado "Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Cómputo de la experiencia profesional. Judicatura, Rad. 20159000063712 del 07 de abril de 2015.", indicó lo siguiente: "(...) CONCLUSIONES

1 - En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer

empleos públicos una vez vigente el Decreto-Ley 0019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo pensum académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

2 - La judicatura es un requisito para optar el título de abogado y la ley lo autoriza durante la misma para ejercer su profesión. De acuerdo con la definición establecida en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, este tiempo se puede contabilizar como experiencia profesional relacionada, siempre y cuando la judicatura se realice luego de la terminación de materias.
(...)” Subrayado y negrillas nuestras.

Igualmente, a través del Concepto 240691 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, se aclaró lo siguiente:

“(…) Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, si la judicatura se realizó después de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico, la experiencia adquirida durante la misma será procedente considerarla como experiencia profesional para acceder a los empleos públicos, como el mencionado en su escrito, por cuanto las funciones realizadas en la judicatura están relacionadas con los estudios de la disciplina académica de la profesión del Derecho y cumple las condiciones del Decreto Ley 019 de 2012 arriba citado. (...)”

En el mismo sentido la CNSC profirió la comunicación del 28 de septiembre de 2021, el siguiente texto:

“Teniendo en cuenta que la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, que establece “... promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación...” la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, aprobó adicionar las reglas para valorar experiencia previa y prácticas laborales en sus procesos de selección.

Este punto quedó como complemento del Criterio Unificado de “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

Dentro de las prácticas que podrían valorarse en los procesos de selección se encuentran las pasantías, prácticas, **judicaturas**, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, **contratos de prestación de servicios**, participación en grupos de investigación, contratos de aprendizaje y relación docencia de servicio del sector salud.

Este aval se tendrá en cuenta en los próximos procesos de selección que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Validación como experiencia laboral

La Ley 2039 de 2020 establece que para que las prácticas sean aprobadas, éstas deben estar debidamente certificadas por la autoridad competente y serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Concursos públicos de mérito

La Ley 2039 de 2020, también establece que en los concursos públicos de mérito se debe tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como **experiencia previa la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.**

(...)”

Las instrucciones y consideraciones de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, son claras y concretas en considerar que el ejercicio de la profesión desempeñando labores propias del pensum académico deben ser consideradas como experiencia profesional, así sean realizadas antes de la obtención del título, igualmente es lógico y claro que el mismo contrato indica que se está ejecutando como JUDICANTE, y para que esto sea contratado como “JUDICANTE”, se debe cumplir con una serie de condiciones y aportar una serie de documentos específicos que certifiquen que se puede ejecutar el contrato como “JUDICANTE”, por lo tanto es claro que para cumplir con el contrato ya había terminado y aprobado las materias, pues de lo contrario, no se hubiera podido ejecutar el contrato en tal sentido, puesto que esto era un requisito concreto para poder ejecutar el contrato bajo las condiciones y objeto como JUDICANTE, de igual forma en este caso específico, TODAS LAS LABORES DESEMPEÑADAS dentro del marco de ejecución de los contratos de judicante con la Alcaldía de Barrancabermeja y la Personería de Bogotá D.C., fueron relacionadas con el programa académico de Abogado, todas las funciones son propias del ejercicio de abogacía, las funciones ejecutadas no son simplemente funciones al azar, son propias del estudio que realicé, y que solamente personas con la educación de un abogado pueden efectuar, no son ni asistenciales y mucho menos básicas, y son funciones netamente LEGALES, encaminadas a la validación de la judicatura y fue error no considerarlas como experiencia profesional, según los lineamientos propios de la CNSC.

Así las cosas, la calificación de estos folios expedidos por la Alcaldía de Barrancabermeja y la Personería de Bogotá D.C., es completamente incorrecta, y debieron calificarse como puntuables dentro de la Valoración de Antecedentes, por lo que la Universidad debe corregir dicha calificación, y sumarlos para el resultado final del ítem de experiencia, tanto en experiencia profesional relacionada y su excedente como experiencia profesional, contabilizando todos los folios hasta la puntuación máxima de cada ítem, puesto que entre sí abarcan más de 17 meses, que deben sumar tanto para Experiencia Profesional como para Experiencia Profesional Relacionada, ya que las funciones ejecutadas son propias y únicas de un abogado y no de cualquier profesión o de asistenciales, por lo que se deben tener en cuenta para ambos criterios.

10. La Universidad Libre, procedió el día 13 de marzo de 2026, a publicar en SIMO, las respuestas a las reclamaciones, donde en un documento de 12 páginas “respondió”, las reclamaciones, y uso las comillas para la palabra, ya que en realidad respondió parcialmente la reclamación, y no solo respondió parcialmente la reclamación, sino que respondió mal lo solicitado, dicho documento completo se adjunta como anexo.
11. Referente al folio de educación informal que contenía el Curso de Derecho Constitucional, consideró que no se relaciona con el empleo, aún en contravía de las razones expuestas y argumentando que al inscribirme aceptaba unas reglas, pero sin dar una respuesta oportuna y de fondo frente a mis argumentos esgrimidos en la reclamación, ni siquiera son mencionados, por lo que la Universidad, se limitó a responder de forma genérica sin importarles las razones o los sustentos que se presenten y peor aún, careciendo de sentido alguno argumentar de forma profunda cuando esto ni siquiera se va a responder por parte de la Universidad, vulnerando de entrada el debido proceso y el derecho de petición.
12. Referente al folio de educación informal que contenía el Diplomado de Innovación en el Sector Público, respondieron lo siguiente:

3. Revisado nuevamente el **FOLIO 1** del ítem de educación, se aclara que, en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se descartó para generar puntaje; y ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de **EDUCACIÓN INFORMAL**, modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Por lo cual reconocieron que el folio que calificaron mal, sí debían calificarlo correctamente, sin más detalles ni información relacionada con la reclamación.

13. Respecto a los folios de experiencia, que es donde presentan mayor número de inconsistencias, tenemos lo siguiente:

2. Ahora bien, revisados nuevamente los **FOLIOS 18, 19 y 20** del ítem de **EXPERIENCIA**, se aclara que, en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se descartó para generar puntaje; y ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, modificación que podrá evidenciarse en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Frente a esta respuesta, tenemos en frente diferentes vulneraciones, la primera, es la Universidad Libre OMITIÓ de forma completa referirse a los folios 16 y 17, los cuales contienen los certificados emitidos por parte de la Personería de Bogotá D.C., no fueron mencionados en NINGÚN momento dentro del documento de la respuesta a la reclamación, por lo cual están vulnerando el debido proceso y el derecho de petición, puesto que OMITIERON dar respuesta de fondo a la reclamación relacionada con dichos folios, los cuales debieron ser tenidos en cuenta para la calificación en el ítem de Experiencia Profesional

| | | |
|-------------|----------|-------------------|
| CONTRATO N° | 634-2020 | FECHA: 10-11-2020 |
|-------------|----------|-------------------|

ra 43 No. 25B - 17 Bogotá - Colombia • Conmutador (571) 382 0450/80 • Código Postal 111321
 Personería de Bogotá • Personería de Bogotá • @Personeriabta
 www.personeriabogota.gov.co • Línea 143



PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.
 Guardián de tus derechos

| | |
|-----------------------------|---|
| OBJETO | Apoyar a la Personería de Bogotá, en el fortalecimiento de la potestad disciplinaria, en el marco del proyecto No 7751 "Fortalecimiento de la potestad disciplinaria en la Personería de Bogotá". En actividades administrativas y asistenciales. |
| VALOR PACTADO | \$ 5.096.000.00 |
| TÉRMINO DE EJECUCIÓN | UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. |
| FECHA DE INICIO | 18/11/2020 |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 31/12/2020 |
| ESTADO | FINALIZADO / NO REQUIERE LIQUIDACIÓN |

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

1. Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria y/o sus Delegadas o la Dirección de Investigaciones Especiales en la sustentación de procesos disciplinarios en el marco del proyecto 7751.
2. Apoyar a la Secretaría Común de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios en la proyección de actos propios del proceso disciplinario, dentro del marco del proyecto 7751.
3. Elaborar las comunicaciones, citaciones y oficios que requieran en cada proceso que le sea entregado, en el ejercicio del proyecto 7751
4. Archivar y foliar los documentos que sean elaborados y aquellos que le sean entregados en reparto, en el marco del proyecto 7751.
5. Alimentar y mantener actualizado el sistema SINPROC de los expedientes a su cargo.
6. Atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que le imparta el Coordinador de Potestad Disciplinaria, en el marco del proyecto 7751.

| | | |
|--|---|-------------------|
| CONTRATO N° | 172-2020 | FECHA: 04-02-2020 |
| OBJETO | Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos <disciplinarios, y/o sus Delegadas, en el marco del proyecto No 7526 "Desarrollo y consolidación de la investigación disciplinaria y lucha contra la corrupción", en la sustanciación de procesos disciplinarios. | |
| VALOR PACTADO INCLUIDO ADICIÓN | \$ 22.050.000.00 | |
| TÉRMINO DE EJECUCIÓN INCLUIDO PRÓRROGA | SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. | |
| FECHA DE INICIO | 04/02/2020 | |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 18/09/2020 | |
| ESTADO | FINALIZADO / NO REQUIERE LIQUIDACIÓN | |

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

1. Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de asuntos Disciplinarios y/o sus Delegadas o la Dirección de Investigaciones Especiales en la sustentación de procesos disciplinarios en el marco del proyecto 7526.
2. Elaborar las comunicaciones, citaciones y oficios que requieran en cada proceso que le sea entregado, en el ejercicio de descongestión disciplinaria.
3. Apoyar a la Secretaría Común de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios en la proyección de actos propios del proceso disciplinario.
4. Archivar y foliar los documentos que sean elaborados y aquellos que le sean entregados en reparto, en el marco del proyecto 7526.
5. Registrar en el sistema de información SINPROC los trámites requeridos de manera oportuna y veraz.
6. Atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que le imparta el Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, en el marco del proyecto 7526.

Por lo tanto, en primer lugar, dichos folios debieron ser tenidos en cuenta como Experiencia Profesional, tal como se argumentó dentro de la reclamación presentada, y la Universidad Libre NO respondió, afectando el debido proceso y el derecho de petición, derechos consagrados en la Constitución Política, pues como está evidenciado NO respondieron y ni siquiera hicieron mención de los mismos en el documento respuesta de la reclamación, vulnerando mis derechos fundamentales.

Y con sustento en lo anterior las funciones ejecutadas en el marco del desarrollo de los contratos antes mencionados, se enmarcan dentro de labores jurídicas, realizadas solo por personas que contengan el estudio de abogado, tal como se sustentó en la reclamación presentada a la Universidad donde se indicaba lo siguiente:

En el mismo sentido la CNSC profirió la comunicación del 28 de septiembre de 2021, el siguiente texto:

"Teniendo en cuenta que la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, que establece "... promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación..." la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, aprobó adicionar las reglas para valorar experiencia previa y prácticas laborales en sus procesos de selección.

Este punto quedó como complemento del Criterio Unificado de "Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa".

Dentro de las prácticas que podrían valorarse en los procesos de selección se encuentran las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios, participación en grupos de investigación, contratos de aprendizaje y relación docencia de servicio del sector salud.

Validación como experiencia laboral

La Ley 2039 de 2020 establece que para que las prácticas sean aprobadas, éstas deben estar debidamente certificadas por la autoridad competente y serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

Concursos públicos de mérito

*La Ley 2039 de 2020, también establece que en los concursos públicos de mérito se debe tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como **experiencia previa la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.***

(...)"

Así las cosas, la misma Universidad Libre, NO respondió absolutamente nada frente a la reclamación realizada, vulnerando como se ha indicado el debido proceso y el derecho de petición, sino que desconoce los mismos conceptos que ha dispuesto la CNSC y la Ley, relacionados con el reconocimiento como experiencia profesional, el ejercicio de contratos de prestación de servicios que se adelanten bajo la misma área del conocimiento del empleo público, en este caso específico, las funciones adelantadas por los contratos ejecutados en la Personería de Bogotá D.C., y asimismo fueron realizados posterior a los contratos ejecutados con la Alcaldía de Barrancabermeja, puesto que se adelantaron funciones que solo pueden ser desarrolladas bajo el estudio de la abogacía y no de otra profesión, en virtud de que adelantar funciones de sustentación de procesos disciplinarios es una labor que solo personas con formación académica de abogado pueden ejecutar, por lo que deben ser reconocidas como experiencia profesional dentro del marco del proceso de selección que nos ocupa, y donde la Universidad Libre, no mencionó y mucho menos respondió la reclamación donde se manifestaban los sustentos antes mencionados.

14. En el mismo sentido respecto a la respuesta que entregó la Universidad Libre, mencionada en el numeral anterior, también se presenta otra inconsistencia, pues la Universidad reconoció el error de NO haber valorado correctamente, los folios en primera instancia como puntuables, y consideró valorar los folios 18, 19 y 20 como experiencia profesional, pero aquí cometieron otro error más, pues debieron haber sido valorados como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, puesto que en el ítem de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, aún faltaban meses, para completar el máximo puntuable, y los certificados SÍ contenían funciones relacionadas con las funciones del empleo, por lo que debieron valorarlos como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y el excedente de estos folios valorarlos como EXPERIENCIA PROFESIONAL, sumándose a los certificados expedidos por la Personería de Bogotá, ya que tenían funciones relacionadas, así:

Funciones del empleo:

Funciones

- PARTICIPAR EN LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS AL ADECUADO DESARROLLO DEL TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO METROPOLITANO, TENIENDO EN CUENTA LAS COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD Y LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.
- PROPONER E IMPLEMENTAR INSTRUMENTOS Y ESTRATEGIAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN LOS MODOS Y MEDIOS DE TRANSPORTE MASIVO Y LA MOVILIDAD EN EL TERRITORIO METROPOLITANO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.
- REALIZAR ESTUDIOS TECNICOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN ESTABLECER VARIABLES DE USO, COMPORTAMIENTO E IMPACTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO DE JURISDICCION DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NECESIDADES ADVERTIDAS Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.
- PROPONER E IMPLEMENTAR LOS INSTRUMENTOS, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO AL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO PARA SU ADECUADA OPERATIVIDAD, ACORDE CON EL MODELO DE OPERACION DE LA ENTIDAD.
- REALIZAR ENCUENTROS Y MESAS DE TRABAJO CON LOS DIFERENTES ACTORES DEL TERRITORIO PARA QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO SE REALICE BAJO PRINCIPIOS DE COORDINACION, PLANEACION, DESCENTRALIZACION Y PARTICIPACION, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE.
- PARTICIPAR EN LA REALIZACION DE ESTUDIOS TECNICOS E INVESTIGACIONES QUE PERMITAN ESTABLECER VARIABLES DE USO, COMPORTAMIENTO E IMPACTO DE LOS SERVICIOS, MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO DE JURISDICCION DE LA ENTIDAD, CONFORME A LAS NECESIDADES ADVERTIDAS Y LAS POLITICAS INSTITUCIONALES.
- REALIZAR PROGRAMAS DE FORMACION Y CAPACITACION, Y ADELANTAR PROYECTOS DE INNOVACION EN RELACION CON EL TRANSPORTE MASIVO, DIRIGIDOS A LOS DIFERENTES GRUPOS DE VALOR, ACORDE CON LA PLANEACION ESTRATEGICA, LOS OBJETIVOS Y METAS DE LA ENTIDAD.
- PROYECTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS; ASI COMO RESPUESTAS A PETICIONES, QUEJAS, RECLAMACIONES Y SIMILARES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO Y EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN LA LEY.
- ELABORAR INFORMES Y GENERAR REPORTES REQUERIDOS POR ORGANISMOS DE CONTROL Y PARA LA TOMA DE DECISIONES.
- ACTUALIZAR LA INFORMACION EN LOS SISTEMAS, APLICATIVOS U OTROS MEDIOS TECNOLOGICOS DE ACUERDO CON LOS ESTANDARES DE SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACION Y DEMAS POLITICAS INSTITUCIONALES VIGENTES.
- PARTICIPAR EN LA GESTION CONTRACTUAL DE LA DEPENDENCIA Y SUPERVISAR LOS CONTRATOS QUE LE SEAN ASIGNADOS, CONFORME A LAS NORMAS LEGALES VIGENTES Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- EJECUTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL MONITOREO, SEGUIMIENTO, CONTROL, EVALUACION Y MEJORA DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTION, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y NORMATIVAS VIGENTES.
- REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE ESTEN ACORDES CON LA NATURALEZA DEL CARGO, EL NIVEL Y EL AREA DE DESEMPEÑO.

Funciones certificadas:

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica SOFTJURIDICA y ECO, se encontró que el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Nit. 890.201.900-6, suscribió contrato por prestación de servicios con el (la) señor (a) ALEXIS DANIEL GONZALEZ HERRERA identificado (a) con C.C. o Nit. N° 1018481601, con las siguientes características:

| CONTRATO | FECHA | OBJETO | VALOR | DURACION | TIPO | DEPENDENCIA |
|-----------|------------|---|--------------|----------|-----------------|----------------------------------|
| 2516-2019 | 24/09/2019 | ADICIONAL EN TIEMPO Y VALOR | \$3,900,000 | 45 | DÍAS CALENDARIO | CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN |
| 339-2019 | 08/02/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR , ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$10,140,000 | 117 | DÍAS | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2516-2019 | 26/06/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR , ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$7,800,000 | 3 | MESES | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2938-2019 | 19/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ADJUDICANTE PARA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES, DAR RESPUESTA A LAS PQR , ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y DEMÁS TEMAS LEGALES DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$3,206,667 | 37 | DÍAS CALENDARIO | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 3158-2019 | 22/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES A LA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL ÁREA DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DOTACIÓN INMOBILIARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | \$1,500,000 | 30 | DÍAS CALENDARIO | SECRETARIA DE EDUCACION |

Se expide a solicitud del interesado, en Barrancabermeja 01/30/2020.

Teniendo que sí hay funciones relacionadas, con el ejercicio del cargo ofertado, como lo son dar respuestas a las peticiones, quejas y reclamos.

Sin embargo, este no fue el único error que cometieron en esta calificación, también omitieron calificar unos días adicionales de uno de los contratos que se certificaban en el folio 19, así:

con las siguientes características.

| CONTRATO | FECHA | OBJETO | VALOR | DURACION | TIPO | DEPENDENCIA |
|-----------|------------|---|--------------|----------|-----------------|----------------------------------|
| 2516-2019 | 24/09/2019 | ADICIONAL EN TIEMPO Y VALOR | \$3,900,000 | 45 | DÍAS CALENDARIO | CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN |
| 339-2019 | 08/02/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$10,140,000 | 117 | DÍAS | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2516-2019 | 26/06/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$7,800,000 | 3 | MESES | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2938-2019 | 19/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ADJUDICANTE PARA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES, DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y DEMÁS TEMAS LEGALES DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$3,206,667 | 37 | DÍAS CALENDARIO | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 3158-2019 | 22/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO ALA GESTION PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES A LA ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL ÁREA DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DOTACIÓN INMOBILIARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | \$1,500,000 | 30 | DÍAS CALENDARIO | SECRETARIA DE EDUCACION |

Y la calificación de la Universidad fue así:

| | | | | | | |
|---------------------------------------|---------------------------|------------|------------|--------|---|--|
| ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA | CONTRATISTA 2938-2019 (P) | 2019-11-19 | 2019-12-25 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro. | |
| ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA | CONTRATISTA 2516-2019 (P) | 2019-06-26 | 2019-09-25 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro. | |
| ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA | CONTRATISTA 339-2019 (P) | 2019-02-08 | 2019-06-04 | Válido | Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. vexpro. | |

Omitieron validar los 45 días adicionales al contrato 2516-2019, por lo tanto, faltaron dichos días en la calificación, que siguen sumando en el ítem de Experiencia Profesional y que ni siquiera fueron valorados o considerados en algún folio, no tienen mención alguna dentro del documento de respuesta, vulnerando nuevamente mis derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, así las cosas, dichos 45 días adicionales debieron ser sumados y validados en el ítem de Experiencia Profesional, y no simplemente ser omitidos como sino estuvieran en ningún documento, con esta actuación la Universidad muestra una clara inoperancia y genera una afectación a mis derechos fundamentales.

- La Universidad Libre, no fue capaz ni siquiera de responder las peticiones acorde a la reclamación realizada, como se podrá evidenciar en los documentos anexos, se hicieron una serie de reclamaciones que fueron simplemente omitidas, y que vulneran a todas luces la Constitución, afectando mi debido proceso, el Derecho de Petición, el Derecho al trabajo,

el Derecho a la Igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad, puesto que claramente estas omisiones y errores tan graves en la calificación, afectaron mi resultado final y mi posición dentro de la vacante a la que estaba aplicando, y si la Universidad no hubiera cometido estos errores mencionados, sería diferente mi calificación y posición final.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, al derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los Artículos 13, 23, 29, 25, 40, 86, 125, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la Universidad Libre, operador del “Concurso Antioquia 3”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional que nos atañe.

Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En lo relacionado con los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha considerado que pese a que en estos procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control dispuestos en lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos de Selección pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para salvaguardar el derecho fundamental que eventualmente se encuentre vulnerado, siendo así la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional: *“(…) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Consideración que también fue dispuesta mediante la sentencia T-059 de 2019: *“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.”*

Asimismo, a través de la sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo las consideraciones de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos: *“(…) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.*

En relación con el derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Carta Constitucional, lo dispone como Derecho Fundamental y su disposición indica que se puede aplicar tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa deben cumplir con lo establecido en el artículo 29.

Así las cosas, la Universidad Libre como operador del Concurso de Selección Antioquia 3, vulneró claramente este Derecho Fundamental, al no dar respuesta de fondo a lo solicitado en la reclamación presentada oportunamente, y no existir ningún mecanismo que permita

solicitar que la Universidad responda de fondo la solicitud realizada en la reclamación, afectando mis derechos fundamentales antes mencionados y afectando mi calificación final y la posibilidad de obtener un mejor resultado.

Dicha reclamación se radica como un Derecho de Petición y dicha reclamación debe seguir una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

Y en este caso específico, la Universidad como operador del Concurso, fija reglas que ponen en desventaja a los aplicantes, al disponer aspectos en la respuesta a la reclamación como: *"(...) Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección"*, aun a pesar de que no emiten respuesta de fondo frente a lo solicitado en la reclamación, y no solo no emiten respuesta de fondo, sino que, aun corrigiendo parcialmente el error cometido inicialmente, vuelven y cometen errores en la calificación como omitir días claramente certificados y que no se mencionan en ningún lugar de la respuesta a la reclamación y no responder de fondo la reclamación que se hace sino solamente responder de forma genérica y precisamente ese es el sustento de esta tutela, pues la Universidad Libre violó el debido proceso.

El proceder de la Universidad Libre, vulnera el derecho fundamental de igualdad, petición, debido proceso y el de carrera administrativa al haber cometido un error por omisión de no contabilizar tiempos certificados en los folios 19 y en el mismo sentido por omitir dar respuesta de fondo a las reclamaciones sustentadas, pues no existe ninguna respuesta relacionada con lo planteado en la reclamación y solo se limitan a copiar y pegar respuesta genéricas que no responden a lo presentado como sustento en la reclamación.

Como excepción a la improcedencia de la acción de tutela en el marco de los Concurso de Mérito se ha dispuesto que: *"(...) la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. ii. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, y, iii. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo"*.

Con sustento en lo anterior, tenemos de presente que este caso aplica como excepción a lo dispuesto por la Corte Constitucional y permitir que este mecanismo sea procedente para

garantizar mis derechos fundamentales en el marco del Concurso de Mérito adelantado por la Universidad Libre como operador del Concurso de Selección "Antioquia 3", en virtud de que claramente se está ante un perjuicio irremediable pues la calificación errónea de la Universidad, la NO contabilización de tiempo debidamente certificado, la vulneración al Debido Proceso y al Derecho de Petición al NO responder de fondo la Reclamación debidamente sustentada y presentada oportunamente y NO responder lo sustentado en la reclamación, está afectando gravemente mi posición dentro del proceso y mi resultado final, siendo esto un perjuicio grave toda vez que si la Universidad hubiera calificado correctamente estaría en una posición más alta y con un resultado más alto, por lo tanto, estos errores y omisiones generan una afectación que solo puede ser corregida por medio de esta acción de tutela, pues se está próximo a emitir la lista de elegibles, y es el mecanismo más expedito e idóneo para poder corregir dichos errores y que se proceda con la debida calificación y ubicación en la posición correspondiente antes de que se publique la lista de elegibles, en el mismo sentido no existe otro mecanismo que permita garantizar estos derechos que se están vulnerando, pues debido a la proximidad de que se publique la lista de elegibles, es el único mecanismo que garantizaría la corrección de forma oportuna me permita obtener un mejor resultado y de igual forma, esta situación desborda el marco de competencias del Juez Administrativo puesto que como se ha mencionado en varias ocasiones, la Universidad Libre vulneró mi derecho al Debido Proceso y al Derecho de Petición según lo indicado anteriormente, y por consecuencia esto genera una afectación a mis derechos acceso a cargos públicos con sustento en la igualdad y el mérito.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad mencionada en el acápite anterior, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, derecho de petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los Artículos 13, 23, 29, 25, 40, 86, 125, 228 y 230, en virtud de que han sido VULNERADOS por parte de la Universidad Libre, como operador del "Proceso de Selección del Concurso Antioquia 3".

SEGUNDO: Se ordene la corrección del puntaje a la Universidad Libre como operador del proceso de selección en la etapa en la Valoración de Antecedentes, en el ítem de experiencia profesional y de experiencia profesional relacionada asignando el puntaje correspondiente conforme a los criterios del concurso, como lo son valorar los folios expedidos por la Personería de Bogotá D.C., y contabilizar los días omitidos dentro del certificado expedido por parte de la Alcaldía de Barrancabermeja, tal como se demostró en el acápite de HECHOS.

TERCERO: Que se modifique la calificación final de la etapa de Valoración de Antecedentes, ya que se presentaron inconsistencias, omisiones y errores por parte de la Universidad Libre en la calificación completa de los folios.

CUARTO: Que se realice la corrección de la calificación final con sustento en la corrección de la etapa de Valoración de Antecedentes y por ende la calificación, resultado y posición final.

QUINTO: Que se conmine a la Universidad Libre, a responder de fondo la reclamación realizada, y no responder de forma genérica la reclamación.

PRUEBAS

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Reclamación realizada a la valoración de antecedentes.
3. Documento que contiene la respuesta a la reclamación emitida por la Universidad Libre.
4. Certificación expedida por la Alcaldía de Barrancabermeja.
5. Certificación expedida por la Personería de Bogotá D.C.
6. Registro Simo.

JURAMENTO

Conforme lo establecido en el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos recibo notificaciones al correo electrónico: danielgonher86@gmail.com

La accionada podrá ser notificada en el correo de notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Cordialmente,

Alexis Daniel González Herrera
C.C. 1.018.481.601

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.018.481.601**
GONZALEZ HERRERA

APELLIDOS
ALEXIS DANIEL

NOMBRES
Alexis D. Gonzalez H.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-NOV-1995**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-DIC-2013 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-00818254-M-1018481601-20160425 0049464734G 1 9995195751



Bogotá D.C., marzo de 2026

Aspirante

ALEXIS DANIEL GONZALEZ HERRERA

Inscripción: 880848681

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024.

Antioquia 3.

Nro. de Reclamación SIMO 1537438769

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024, del Sistema General de Carrera Administrativa - Antioquia 3.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa de las entidades que conforman los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3, y 2636 de 2024 - CNSC 5, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles”* (Subrayado fuera del texto).



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación



En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de: “5. *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada*”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo que establece las reglas del Proceso de Selección y su respectivo Anexo, el pasado 05 de febrero de 2026, se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes; es decir **desde las 00:00, hasta las 23:59 del día 06 de febrero, y de las 00:00 del 09, hasta las 23:59 del día 12 de febrero de 2026**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

No obstante, una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO usted formuló reclamación en la que señala:

“CORRECCIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE FOLIOS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN INFORMAL”

“La reclamación la anexo adjunta a este formato, ya que el espacio no permite explicar los argumentos.”

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

“(…) se le solicita a la Universidad, corrija las situaciones anteriormente citadas y se corrija la calificación de la Valoración de Antecedentes, según lo mencionado y se proceda a



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

contabilizar de manera correcta, los folios de experiencia y de educación informal y con base en dicha corrección se proceda a calificar en la manera que corresponda según las correcciones aquí expuestas (...)

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. En primer lugar, respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el **CERTIFICADO CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de “(...) *Ejecutar las actividades relacionadas con el transporte masivo en el territorio de jurisdicción del área metropolitana del valle de aburra en calidad de autoridad de transporte, de conformidad con las políticas institucionales, los criterios y disposiciones sobre la materia vigentes (...)*”, tal y como se evidencia con las funciones **PRINCIPALES** del mismo, las cuales son las siguientes:

- participar en la formulación, implementación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos orientados al adecuado desarrollo del transporte masivo en el territorio metropolitano, teniendo en cuenta las competencias de la entidad y las disposiciones normativas vigentes.
- proponer e implementar instrumentos y estrategias para mejorar la eficiencia en los modos y medios de transporte masivo y la movilidad en el territorio metropolitano, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

- realizar estudios técnicos e investigaciones que permitan establecer variables de uso, comportamiento e impacto de los servicios de transporte masivo en el territorio de jurisdicción de la entidad, conforme a las necesidades advertidas y las políticas institucionales.
- proponer e implementar los instrumentos, mecanismos y procedimientos de seguimiento y acompañamiento al servicio de transporte masivo para su adecuada operatividad, acorde con el modelo de operación de la entidad.
- realizar encuentros y mesas de trabajo con los diferentes actores del territorio para que el servicio de transporte masivo se realice bajo principios de coordinación, planeación, descentralización y participación, de conformidad con la normativa vigente.

Lo anterior sustentado en el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, las cuales señala, entre otras:

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*

(...)

5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con



relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones de la respectiva modalidad.” (subraya fuera de texto).

Además, tenga en cuenta que, al momento de realizar el análisis donde se busca la relación entre la educación y el empleo, es un eje fundamental el propósito y las funciones, puesto que es con ello que es dable establecer relaciones de similitud.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, definió el concepto a tener en cuenta por medio del Criterio Unificado para Verificación de Requisitos Mínimos y Prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, con fecha de 18 de febrero de 2021, del Comisionado Ponente Frídole Ballén Duque, de la siguiente manera:

“4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Adicionalmente, el Anexo Técnico (Casos) Criterio Unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación De Requisitos Mínimos y la Prueba De Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, contempla:

“(…)

la experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.**” (negritas fuera de texto)

De los anteriores apartados se obtiene que, cuando se debe entablar un vínculo de relación-similitud, entre los soportes de experiencia y el empleo, esto se debe enfocar puntualmente en las funciones del empleo, las cuales **están directamente encaminadas a la consecución del propósito del mismo**; a manera de ejemplificación, para determinar la naturaleza de las funciones, la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales, del Departamento Administrativo de la Función Pública contempla:

“3.1 Descripción del propósito principal del empleo

Describe aquello que el empleo debe lograr o su razón de ser; es decir, el producto o servicio que ofrece y que lo caracteriza.

(...)

Cada empleo de la administración pública tiene un propósito principal o razón de ser único para el cumplimiento de la misión institucional. Dicho propósito es la descripción de su objeto fundamental en función del proceso/área al cual está adscrito.





(...)

3.2 Descripción de las funciones esenciales del empleo

A. Describen lo que una persona debe realizar.

B. Responden a la pregunta: “¿qué debe hacerse para lograr el propósito principal?”.

C. Cada función enuncia un resultado diferente.

D. Su redacción sigue el mismo ordenamiento gramatical que para el propósito principal: verbo + objeto + condición.

Descripción de los conocimientos básicos o esenciales

(...)

saberes que debe poseer y comprender quien esté llamado al desempeño del empleo para realizar las funciones esenciales tales como: teorías, principios, normas, técnicas, conceptos y demás aspectos.”

En consecuencia, la relación entre los soportes para la Prueba de VA y el empleo convocado debe establecerse con base en las funciones principales del cargo, entendidas como aquellas que contribuyen directamente al cumplimiento de su propósito.



Al inscribirse, el aspirante acepta las condiciones y reglas del Proceso de Selección, de conformidad con los Acuerdos que lo regulan, lo que implica que, antes de su inscripción, debía verificar el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de los documentos aportados para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

2. Ahora bien, revisados nuevamente los **FOLIOS 18, 19 y 20** del ítem de **EXPERIENCIA**, se aclara que, en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se descartó para generar puntaje; y ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

3. Revisado nuevamente el **FOLIO 1** del ítem de educación, se aclara que, en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había indicado el motivo por el cual en principio no se tuvo en cuenta y se descartó para generar puntaje; y ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de **EDUCACIÓN INFORMAL**, modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

4. Finalmente, atendiendo su afirmación relacionada con la aparente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, y al acceso al empleo público a través de concurso de méritos, se precisa que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia - Institución de Educación Superior, operadora de este Concurso de Méritos, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión al análisis documental efectuado en la Prueba de Valoración de Antecedentes, puesto que el mismo se adelantó garantizando los principios contemplados en el artículo 28 de la Ley 909 del 23 de



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

septiembre de 2004, el cual fue modificado por el artículo 5 de la Ley 2418 de 2024, el cual consagra:

“ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 28 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:*

- a. **Mérito.** *Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b. **Accesibilidad universal.** *El Estado garantizará la participación a personas con discapacidad en la administración pública en términos de igualdad real a las personas sin discapacidad, propendiendo por la especial protección de aquellas que por condiciones físicas o sociales deban afrontar mayores barreras de acceso al empleo y a la función pública; y establecerá medidas diferenciales de oportunidad que tengan en cuenta el nivel de dificultad que experimenta una persona al realizar diferentes actividades e involucrarse en situaciones propias de su entorno cotidiano, así como las barreras actitudinales, comunicativas y físicas que pueden enfrentar; lo anterior sin afectar los principios de igualdad y mérito. Estas medidas tenderán a reconocer las habilidades y potencialidades propias de cada una de ellas. La universalidad no implica la gratuidad.*
- c. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** *Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. En todos los casos será admisible el establecimiento de medidas diferenciales tendientes a garantizar la eliminación de*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

barreras de acceso a la carrera administrativa, en favor de personas con discapacidad.

- d. Se entiende por la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- e. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- f. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;*
- g. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- h. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- i. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados a perfil del empleo.*
- j. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.*
- k. Proporcionalidad en la asignación en las vacantes susceptibles a ser ocupadas por población con discapacidad, sin desmedro del principio al mérito y al enfoque de capacidades.*
- l. Enfoque de capacidades, sobre el que la administración pública buscará identificar, reconocer y promover en la función pública las capacidades de los funcionarios con*



discapacidad, en aras de dar garantías de ingreso y ascenso en la carrera administrativa.”

En todo caso, se tiene que la garantía de los derechos fundamentales en el marco de un concurso de méritos no implica que los aspirantes tengan un derecho subjetivo a obtener un resultado favorable, sino a participar en condiciones de igualdad, con sujeción a las reglas previamente establecidas en la Convocatoria; por tanto, no toda inconformidad con los resultados puede traducirse en una vulneración de derechos fundamentales; y si bien una posible vulneración de los mismos podría centrarse en aspectos sustanciales del procedimiento llevado a cabo, ello exige demostrar una afectación directa, lo cual no se evidencia en el escrito de reclamación presentado por usted.

Así las cosas, el sólo hecho de que usted no haya obtenido el resultado deseado en esta etapa, no significa que el operador haya efectuado la calificación de la Prueba de Valoración de Antecedentes en contravía de las disposiciones antes mencionadas; y en ese contexto es evidente que no se han vulnerado sus derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, y al acceso al empleo público a través de concurso de méritos, toda vez que se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones técnicas y normativas que enmarcan el Proceso de Selección – Antioquia 3.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **MODIFICA** el puntaje publicado el día 05 de febrero de 2026, pasando de **49.94 a 56.02** puntos, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Asimismo, se le informa que esta respuesta se comunica a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del



Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente respuesta **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.6. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

MARÍA DEL ROSARIO OSORIO ROJAS

Coordinadora General

Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 - Antioquia 3

UNIVERSIDAD LIBRE

*Proyectó: Angelica Galvis
Supervisó: Jorge Romero
Auditó: María Gamarra.
Aprobó: Henry Javela Murcia*



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Vigilancia Mineducación

Señores
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Por medio de la presente, YO, Alexis Daniel González Herrera, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.481.601 de Bogotá D.C., me permito presentar la debida reclamación respecto a la valoración de antecedentes realizada dentro del proceso de selección Antioquia 3, con número de evaluación 1255255471, Número Opec 207176, Número de Inscripción: 880848681, en virtud de lo siguiente:

1. Las certificaciones de experiencia expedidas por la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C, y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, argumentan que no pueden ser considerados como puntuables en el ítem de experiencia por ser proferidos antes de la obtención del título profesional, dichas certificaciones fueron expedidas bajo el cargo denominado JUDICANTE, y en ejercicio de mi actuación de judicatura con el fin de obtener mi tarjeta profesional como abogado, tal como fue considerado por el Consejo Superior de la Judicatura, asimismo en el “ANEXO - POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ANTIOQUIA 3”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL, PROCESOS DE SELECCIÓN No. 2561 AL 2616 de 2023.”, se determina de forma clara y expresa que las prácticas laborales encaminadas a la obtención del título profesional DEBEN ser consideradas como **EXPERIENCIA PROFESIONAL**, así las cosas la calificación efectuada por la Universidad vulnera a todas luces lo establecido en el Anexo, por lo cual me permito citar lo indicado en el Numeral 3, VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, 3.1.1., literal J) Experiencia Profesional, “(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables

como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece:

“(...) Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6 lo siguiente: “Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1º. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.

2. Contratos de aprendizaje.

3. Judicatura.

4. Relación docencia de servicio del sector salud.

5. Pasantía.

6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo. (...) “

En el mismo sentido el Departamento Administrativo de la Función Pública en un documento denominado “Ref.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Cómputo de la experiencia profesional. Judicatura, Rad. 20159000063712 del 07 de abril de 2015.”, indicó lo siguiente: “(...) **CONCLUSIONES**

1 - En consecuencia, frente a la consulta formulada, esta Dirección considera que la experiencia profesional en toda nueva vinculación que se realice para proveer

empleos públicos una vez vigente el Decreto-Ley 0019 de 2012, se reconocerá desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias del respectivo p^éns^um académico de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

2 - La judicatura es un requisito para optar el título de abogado y la ley lo autoriza durante la misma para ejercer su profesión. De acuerdo con la definición establecida en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015, este tiempo se puede contabilizar como experiencia profesional relacionada, siempre y cuando la judicatura se realice luego de la terminación de materias. (...) Subrayado y negrillas nuestras.

Igualmente, a través del Concepto 240691 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública, se aclaró lo siguiente:

“(...) Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, si la judicatura se realizó después de la terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el pensum académico, la experiencia adquirida durante la misma será procedente considerarla como experiencia profesional para acceder a los empleos públicos, como el mencionado en su escrito, por cuanto las funciones realizadas en la judicatura están relacionadas con los estudios de la disciplina académica de la profesión del Derecho y cumple las condiciones del Decreto Ley 019 de 2012 arriba citado. (...)”

En el mismo sentido la CNSC profirió la comunicación del 28 de septiembre de 2021, el siguiente texto:

“Teniendo en cuenta que la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, que establece “... promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación...” la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, aprobó adicionar las reglas para valorar experiencia previa y prácticas laborales en sus procesos de selección.

Este punto quedó como complemento del Criterio Unificado de “Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”.

*Dentro de las prácticas que podrían valorarse en los procesos de selección se encuentran las pasantías, prácticas, **judicaturas**, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, **contratos de prestación de servicios**, participación en grupos de investigación, contratos de aprendizaje y relación docencia de servicio del sector salud.*

Este aval se tendrá en cuenta en los próximos procesos de selección que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Validación como experiencia laboral

La Ley 2039 de 2020 establece que para que las prácticas sean aprobadas, éstas deben estar debidamente certificadas por la autoridad competente y serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Concursos públicos de mérito

*La Ley 2039 de 2020, también establece que en los concursos públicos de mérito se debe tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como **experiencia previa la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.***

(...)"

Las instrucciones y consideraciones de la misma Comisión Nacional del Servicio Civil, son claras y concretas en considerar que el ejercicio de la profesión desempeñando labores propias del pensum académico deben ser consideradas como experiencia profesional, así sean realizadas antes de la obtención del título, igualmente es lógico y claro que el mismo contrato indica que se está ejecutando como JUDICANTE, y para que esto sea contratado como "JUDICANTE", se debe cumplir con una serie de condiciones y aportar una serie de documentos específicos que certifiquen que se puede ejecutar el contrato como "JUDICANTE", por lo tanto es claro que para cumplir con el contrato ya había terminado y aprobado las materias, pues de lo contrario, no se hubiera podido ejecutar el contrato en tal sentido, puesto que esto era un requisito concreto para poder ejecutar el contrato bajo las condiciones y objeto como JUDICANTE, de igual forma en este caso específico, TODAS LAS LABORES DESEMPEÑADAS dentro del marco de ejecución de los contratos de judicante con la Alcaldía de Barrancabermeja y la Personería de Bogotá D.C., fueron relacionadas con el programa académico de Abogado, todas las funciones son propias del ejercicio de abogacía, las funciones ejecutadas no son simplemente funciones al azar, son propias del estudio que realicé, y que solamente personas con la educación de un abogado pueden efectuar, no son ni asistenciales y mucho menos básicas, y son funciones netamente LEGALES, encaminadas a la validación de la judicatura y fue error no considerarlas como experiencia profesional, según los lineamientos propios de la CNSC.

Así las cosas, la calificación de estos folios expedidos por la Alcaldía de Barrancabermeja y la Personería de Bogotá D.C., es completamente incorrecta, y debieron calificarse como puntuables dentro de la Valoración de Antecedentes, por lo que la Universidad debe corregir dicha calificación, y sumarlos para el resultado final del ítem de experiencia, tanto en experiencia profesional relacionada y su excedente como experiencia profesional, contabilizando todos los folios hasta la puntuación máxima de cada ítem, puesto que entre sí abarcan más de 17 meses, que deben sumar tanto para Experiencia Profesional como para Experiencia Profesional Relacionada, ya que las funciones ejecutadas son propias y únicas de un abogado y no de cualquier profesión o de asistenciales, por lo que se deben tener en cuenta para ambos criterios.

2. Respecto a la calificación de los folios denominados educación informal se presenta nuevamente un yerro en la consideración de los mismos, sustentado así:

En el folio que certifica el Diplomado de Innovación en el Sector Público, se califica como *“No Válido, No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*, la calificación vulnera completamente el contenido y el objeto del Diplomado, puesto que este Diplomado tiene como objetivo capacitar sobre las prácticas de como su mismo nombre lo indica de innovación en la prestación del servicio público, la Universidad que imparte el Diplomado, lo describe de la siguiente forma: *“ (...) En este sentido, la ESAP inició este camino a través del diplomado:Innovación en el Sector Público, su concepto inicial les permitirá a los participantes de las diferentes entidades del Estado y ciudadanos en general profundizar en la implementación de la innovación pública y les servirá para relacionar la innovación en la Administración Pública con la innovación social o el emprendimiento tecnológico que, aunque impulsados en el sector privado, inciden en lo público.*

A través del diplomado liderado por el Departamento de Capacitación de la ESAP, los participantes podrán familiarizarse con la gestión de una cultura de la innovación ya que se dará una amplia explicación acerca de cómo las organizaciones del orden público pueden transformarse y sostener a largo plazo la innovación como disciplina, como una práctica sistemática. (...)”

Con sustento en lo anterior, al revisar las funciones del cargo, una de las esenciales se describe así: **“PARTICIPAR EN LA FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE POLITICAS, PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS ORIENTADOS AL ADECUADO**

DESARROLLO DEL TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO METROPOLITANO, TENIENDO EN CUENTA LAS COMPETENCIAS DE LA ENTIDAD Y LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS VIGENTES.”, claramente el Diplomado se relaciona con esta función puesto que una de las labores a desempeñar es formular planes, o proyectos con el fin de mejorar el desarrollo del transporte masivo en el área metropolitana, y el Diplomado entre las temáticas manejadas incide DIRECTAMENTE en la formulación de proyectos nuevos, ya que como su mismo nombre lo indica el Diplomado permite conocer y formular proyectos innovadores en el Sector Público, es totalmente incoherente argumentar que dicho Diplomado que es transversal no se relacione con las funciones del empleo, cuando la mayoría de funciones se refieren a la formulación de políticas o proyectos encaminados a mejorar la movilidad en el área metropolitana, y para poder proyectar NUEVAS políticas, se debe tener un conocimiento INNOVADOR en el sector público, y dicho diplomado se enfocaba en esta temática, ya que se trata de proponer nuevas ideas con el fin de mejorar la calidad de vida de las ciudades, y las funciones del empleo se enfocan en formular proyectos que mejoren la movilidad, no se entiende como califican este Diplomado de una forma tan errónea.

Igualmente, no se entiende la calificación del folio de educación informal, que contiene el certificado de *“CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL”*, donde se considera como *“No Válido No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal toda vez que no se encuentra relacionado con las funciones de la OPEC. nedinter.”*, cuando es claro que el derecho constitucional es la base de todo el ordenamiento jurídico del país, y es el pilar fundamental de la labor que se ejerce en el cumplimiento de cualquier función que ocupe un servidor público, el derecho constitucional se considera como la base fundamental de los derechos fundamentales que prácticamente están en todos los apartados del ejercicio de un servidor público, y que en sí mismo regula el funcionamiento del estado, y es prácticamente absurdo considerar que el derecho constitucional no se relaciona con las funciones de UN EMPLEO PÚBLICO, cuando básicamente es el que regula el ejercicio de ese empleo público, es tan absurdo considerar esto, que el mismo empleo tiene como propósito: *“EJECUTAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE MASIVO EN EL TERRITORIO DE JURISDICCION DEL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA EN CALIDAD DE AUTORIDAD DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS POLITICAS INSTITUCIONALES, LOS CRITERIOS Y DISPOSICIONES SOBRE LA MATERIA VIGENTES”*, y para poder CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES, claramente estas deben estar alineadas al cumplimiento de los derechos constitucionales, y claramente cualquier

formulación de propuestas tal como lo disponen las funciones del empleo, deben estar alineadas al derecho constitucional y peor aún, una de las funciones del empleo es la siguiente: “*REALIZAR ENCUENTROS Y MESAS DE TRABAJO CON LOS DIFERENTES ACTORES DEL TERRITORIO PARA QUE EL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO SE REALICE BAJO PRINCIPIOS DE COORDINACION, PLANEACION, DESCENTRALIZACION Y PARTICIPACION, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE.*”, los principios de Coordinación, Planeación, Descentralización y Participación, son PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, tal y como se dispone en el artículo 288 de la Constitución Política, así: “*La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.*” Subrayado y Negrilla nuestra.

Claramente el principio de coordinación está TAXATIVO y LITERAL en la Constitución Política, por lo que para poder conocer del Principio de Coordinación CLARAMENTE se debía tener un conocimiento de Derecho Constitucional, pero no solo este principio, ya que al referirse la Constitución a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, le está dando el carácter de CONSTITUCIONAL, puesto que la ley orgánica se define según la Sentencia C – 1042/07, así: “*Las leyes orgánicas han sido entendidas como textos normativos que están llamados a desarrollar la Constitución misma sobre determinados temas, es decir, como un instrumento encaminado a evitar que el texto constitucional sea constantemente reformado.*”, en el mismo sentido la Sentencia 579 de 2001 Corte Constitucional de Colombia, dispuso: “*Las leyes orgánicas tienen características particulares, gozan de una prerrogativa especial, por su posición organizadora dentro del sistema legal que de ellas depende. Reglamentan plenamente una materia, son estatutos que abarcan toda la normatividad de unos asuntos señalados expresamente en la Constitución Política (art. 151). Condicionan, con su normatividad, la actuación administrativa y la expedición de otras leyes sobre la materia de que tratan, es decir, sujetan el ejercicio de la actividad legislativa. Por ello sólo forman parte de la reserva de ley orgánica aquellas materias específica y expresamente señaladas por el Constituyente.*”, así las cosas se tiene que una ley orgánica claramente proviene de la Constitución, en el apartado que nos ocupa refiriéndonos a los principios de Planeación, Descentralización y Participación, estos se disponen en la Ley Orgánica 1454 de 2011, por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones y esta Ley, se desprende del Artículo 288 de la Constitución Política, la cual nuevamente citamos e indica, “*La ley orgánica*

de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (...)”, claramente se tiene que la Ley 1454 de 2011, proviene de lo dispuesto en la Constitución, así las cosas para conocer la regulación del Artículo 288, se debe estudiar la Ley 1454 de 2011, y esta Ley dispone en su Artículo 3, “*Principios rectores del ordenamiento territorial.*

Son principios del proceso de ordenamiento territorial entre otros los siguientes:

(...)

3. Descentralización.

La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento.

(...)

7. Participación.

La política de ordenamiento territorial promoverá la participación, concertación y cooperación para que los ciudadanos tomen parte activa en las decisiones que inciden en la orientación y organización territorial. (...)”

Así las cosas, y con sustento en lo anterior considerar que el estudio del Derecho Constitucional no se relaciona con las funciones de un empleo público, carece de la lógica más mínima, cuando por la propia naturaleza del empleo público, el Derecho Constitucional es la base del ejercicio mismo del empleo, y no siendo esto suficiente se demuestra que las funciones del empleo tienen como sustento principios enmarcados dentro de la Constitución, esto no debería ser necesario, puesto que por la misma naturaleza de la existencia del empleo público, es claro y obvio que el estudio del derecho constitucional se relaciona con cualquier empleo público, es más y esto es lo más indignante, el Concurso en sí mismo requiere del estudio de la Constitución puesto que el mérito está establecido en la misma Constitución, tal como lo dispone el Artículo 125, así: “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Así las cosas, considerar que el estudio del Derecho Constitucional, no tiene relación con el empleo, es UNA CLARA VULNERACIÓN de la misma Constitución, por lo que este folio debió ser validado y tomado en cuenta para la sumatoria de Valoración de Antecedentes.

Finalmente, se le solicita a la Universidad, corrija las situaciones anteriormente citadas y se corrija la calificación de la Valoración de Antecedentes, según lo mencionado y se proceda a contabilizar de manera correcta, los folios de experiencia y de educación informal y con base en dicha corrección se proceda a calificar en la manera que corresponda según las correcciones aquí expuestas.

Atentamente,

Alexis Daniel González Herrera

C.C. 1.018.481.601

Celular: 3002071760

Correo: danielgonher86@gmail.com



LA SUBDIRECTORA DE GESTIÓN CONTRACTUAL

CERTIFICA QUE

Verificado el sistema de información y el archivo de la Subdirección de Gestión Contractual, se constató que, la Personería de Bogotá, D.C., NIT. 899.999.061-9 suscribió con **ALEXIS DANIEL GONZALEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.481.601 de Bogotá D.C., los contratos de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión, de acuerdo con la siguiente información:

| | | |
|---|---|--------------------------|
| CONTRATO N° | 172-2020 | FECHA: 04-02-2020 |
| OBJETO | Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de Asuntos <disciplinarios, y/o sus Delegadas, en el marco del proyecto No 7526 “Desarrollo y consolidación de la investigación disciplinaria y lucha contra la corrupción”, en la sustanciación de procesos disciplinarios. | |
| VALOR PACTADO INCLUIDO ADICIÓN | \$ 22.050.000.00 | |
| TÉRMINO DE EJECUCIÓN INCLUIDO PRÓRROGA | SIETE (7) MESES Y QUINCE (15) DÍAS. | |
| FECHA DE INICIO | 04/02/2020 | |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 18/09/2020 | |
| ESTADO | FINALIZADO / NO REQUIERE LIQUIDACIÓN | |

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

1. Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de asuntos Disciplinarios y/o sus Delegadas o la Dirección de Investigaciones Especiales en la sustentación de procesos disciplinarios en el marco del proyecto 7526.
2. Elaborar las comunicaciones, citaciones y oficios que requieran en cada proceso que le sea entregado, en el ejercicio de descongestión disciplinaria.
3. Apoyar a la Secretaria Común de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios en la proyección de actos propios del proceso disciplinario.
4. Archivar y foliar los documentos que sean elaborados y aquellos que le sean entregados en reparto, en el marco del proyecto 7526.
5. Registrar en el sistema de información SINPROC los trámites requeridos de manera oportuna y veraz.
6. Atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que le imparta el Personero Delegado para la Coordinación de Asuntos Disciplinarios, en el marco del proyecto 7526.

| | | |
|--------------------|----------|--------------------------|
| CONTRATO N° | 634-2020 | FECHA: 10-11-2020 |
|--------------------|----------|--------------------------|





PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D. C.

Guardián de tus derechos

| | |
|-----------------------------|---|
| OBJETO | Apoyar a la Personería de Bogotá, en el fortalecimiento de la potestad disciplinaria, en el marco del proyecto No 7751 "Fortalecimiento de la potestad disciplinaria en la Personería de Bogotá". En actividades administrativas y asistenciales. |
| VALOR PACTADO | \$ 5.096.000.00 |
| TÉRMINO DE EJECUCIÓN | UN (1) MES Y VEINTIDOS (22) DÍAS O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. |
| FECHA DE INICIO | 18/11/2020 |
| FECHA DE TERMINACIÓN | 31/12/2020 |
| ESTADO | FINALIZADO / NO REQUIERE LIQUIDACIÓN |

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

1. Apoyar a la Personería Delegada para la Coordinación de Potestad Disciplinaria y/o sus Delegadas o la Dirección de Investigaciones Especiales en la sustentación de procesos disciplinarios en el marco del proyecto 7751.
2. Apoyar a la Secretaria Común de la Coordinación de Asuntos Disciplinarios en la proyección de actos propios del proceso disciplinario, dentro del marco del proyecto 7751.
3. Elaborar las comunicaciones, citaciones y oficios que requieran en cada proceso que le sea entregado, en el ejercicio del proyecto 7751
4. Archivar y foliar los documentos que sean elaborados y aquellos que le sean entregados en reparto, en el marco del proyecto 7751.
5. Alimentar y mantener actualizado el sistema SINPROC de los expedientes a su cargo.
6. Atender los requerimientos, instrucciones y recomendaciones que le imparta el Coordinador de Potestad Disciplinaria, en el marco del proyecto 7751.

La presente certificación se expide a los 17 días del mes de febrero de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C.

Si desea verificar la información aquí contenida agradecemos enviar un correo a contratos@personeriabogota.gov.co

DIANA ROCIO OVIEDO CALDERÓN

Subdirectora de Gestión Contractual

Elaboró: Pedro Pablo Zambrano
Revisó: Jenny Salek Correal





CCOAJ N°227-20

Ref. de pago LQ20000644 del 30/01/2020

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

CERTIFICA

Que, revisada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica SOFTJURIDICA y ECO, se encontró que el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA Nit. 890.201.900-6, suscribió contrato por prestación de servicios con el (la) señor (a) ALEXIS DANIEL GONZALEZ HERRERA identificado (a) con C.C. o Nit. N° 1018481601, con las siguientes características:

| CONTRATO | FECHA | OBJETO | VALOR | DURACION | TIPO | DEPENDENCIA |
|-----------|------------|---|--------------|----------|-----------------|----------------------------------|
| 2516-2019 | 24/09/2019 | ADICIONAL EN TIEMPO Y VALOR | \$3,900,000 | 45 | DÍAS CALENDARIO | CONTRATO DE APOYO A LA GESTIÓN |
| 339-2019 | 08/02/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$10,140,000 | 117 | DÍAS | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2516-2019 | 26/06/2019 | PRESTACIÓN DE SERVICIO COMO APOYO A LA GESTIÓN COMO JUDICANTE PARA DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$7,800,000 | 3 | MESES | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 2938-2019 | 19/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO ADJUDICANTE PARA LA REALIZACIÓN DE COMUNICACIONES, DAR RESPUESTA A LAS PQR, ELABORAR AUTOS INHIBITORIOS, AGOTAR LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y DEMÁS TEMAS LEGALES DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA. | \$3,206,667 | 37 | DÍAS CALENDARIO | OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO |
| 3158-2019 | 22/11/2019 | PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL ÁREA DE BIENES Y SERVICIOS DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DOTACIÓN INMOBILIARIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN | \$1,500,000 | 30 | DÍAS CALENDARIO | SECRETARIA DE EDUCACION |

Se expide a solicitud del interesado, en Barrancabermeja 01/30/2020.

CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM
Jefe Oficina Asesora Jurídica

| | NOMBRE FUNCIONARIO | FIRMA | FECHA |
|----------|---------------------------|-------|------------|
| Proyectó | DENYS CASTANO | | 30/01/2020 |
| Revisó | DENYS CASTANO | | 30/01/2020 |
| Aprobó | CARMEN CELINA IBAÑEZ ELAM | | 30/01/2020 |

danielgonher86@gmail.com

OFICINA
ASESORA JURÍDICA



ALCALDÍA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA



Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 2 código: 219 número opci: 207176 asignación salarial: 57452157 vigencia salarial: 2024 ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ - Abierto Cierre de inscripciones: 2024-11-20

Total de vacantes del empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

| Prueba | Última actualización | Valor | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
|--|----------------------|----------|---|--|
| Competencias Comportamentales | 2026-02-09 | 66.97 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Competencias Funcionales | 2026-02-09 | 73.43 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Valoración de Antecedentes - Profesional Relacionada | 2026-03-13 | 36.02 | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |
| Verificación de Requisitos Mínimos | 2026-03-13 | Admitido | Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas | Consultar detalle Resultados |

1 - 4 de 4 resultados

« ‹ › »

Otras Solicitudes

| Número Solicitud | Tipo | Fecha de Registro | Estado | Asunto | Detalle | Editar |
|------------------|------|-------------------|--------|--------|---------|--------|
|------------------|------|-------------------|--------|--------|---------|--------|

No hay resultados asociados a su búsqueda.